



Poder Judicial de la Nación

General Roca, 12 de enero de 2017.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**D., J. E. s/ habeas corpus**" (Expte. N° FGR 54/2017), venidos del Juzgado Federal de General Roca; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con cuanto establece el art.26 del decreto ley 1.285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Alejandro Adrián Silva dijo:

1. Llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal local la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°5 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a exclusiva disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. En el acta de fs.7, labrada de acuerdo a cuanto dispone el art.9 de la ley 23.098, D. manifestó que interpuso la presente acción porque si bien hacía un mes que había arribado desde el Complejo de Ezeiza, aún no le habían abonado el peculio correspondiente al mes de diciembre. En esa dirección apuntó que el 4/12/2016 había firmado la planilla por 200 horas trabajadas. Por otro lado, reclamó la atención de un oftalmólogo dado que "*no veo nada*" y porque que "*pedí un turno y hasta ahora no me dijeron nada*".



3. Frente a ello y para poder dilucidar las cuestiones planteadas por el accionante, el *a quo* le requirió a la U5 un completo informe acerca de la cantidad de horas trabajadas en el mencionado complejo bonaerense, el monto del peculio debido y si se había efectuado la transferencia correspondiente. En cambio en relación al pedido de atención médica, le solicitó información acerca de si D. había requerido asistencia, si había sido examinado y, en su caso, el diagnóstico o tratamiento indicados. No obstante lo cual le indicó que debían comunicarle al nombrado la opción de asistencia médica privada en los términos del art.148 de la ley 24.660.

4. Así, a fs.10, quedó agregado el informe producido por la Sección Médica de la U5 del que surge que se *"realizó trámite para programar turno con oftalmólogo de hospital local, por lo que cuando se informe fecha y horario de turno se solicitará la correspondiente autorización para salida y efectivizar la interconsulta mencionada"*.

Mientras que a fs.11vta. se glosó el elaborado por la Sección Administrativa que refiere que por un error involuntario del Complejo N°1 de Ezeiza los fondos del peculio reclamados por D. y los correspondientes al de reserva fueron girados a la U7 de la provincia del Chaco. Que ante ello se mantuvo comunicación telefónica con la referida unidad chaqueña, la que informó que transferiría el dinero de inmediato, por lo que una vez recibidos serían acreditados en la cuenta de D..

5. En función de lo indicado por los distintos funcionarios de la U5 el *a quo* resolvió a fs.12/13 rechazar la acción intentada, dado que las cuestiones planteadas por el





Poder Judicial de la Nación

accionante se encontraban resueltas y *“solo restan trámites burocráticos y administrativos ajenos a la esfera judicial”*.

6. Reseñado cuanto se precede advierto, tal como lo ha realizado en innumerables ocasiones esta cámara en casos similares, que asiste razón al *a quo* y, por ello, el auto venido en consulta será homologado.

En efecto, el caso no encuadra en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3) de la ley 23.098 -lo que así se analizó al resolver- pues el planteo del nombrado se encontraba direccionado a reclamar por las demoras en el pago de su peculio y por la falta de atención oftalmológica, aspectos que -como se reseñó- fueron encausados debidamente, sin que surjan de allí las notas de ilegitimidad en el accionar de los funcionarios del SPF o de urgencia que reclama este excepcional remedio para su procedencia y, por ello, la confirmación de lo decidido se impone.

El doctor Ricardo Guido Barreiro dijo:

Tuve oportunidad de expresar, al resolver en autos *“Incidente de excarcelación de PRATA, Leandro Javier en autos ‘PRATA, Leandro Javier por infracción Ley 23.737’”*, los fundamentos por los cuales entendí improcedente que un magistrado suscribiera decisiones judiciales interlocutorias o definitivas en una sede ajena al ámbito territorial de sus funciones naturales.

Contribuyó a dejar sentado ese criterio el haber advertido en esa ocasión un vicio que me pareció manifiesto e insalvable, consistente en que el magistrado no había tenido las constancias del legajo frente a sí, limitándose a firmar su sentencia sin contar con esos antecedentes. La mayoría de este tribunal no lo entendió así y mi opinión quedó en solitario.



Como en autos se reedita esa misma situación y aun cuando –a diferencia del precedente mencionado– consta que el juez recibió copias de las actuaciones para resolver, la tremenda deficiencia que importa este manejo “a control remoto” de un juzgado federal –anomalía impensable poco tiempo atrás pero que se ha naturalizado ante la indiferencia generalizada de quienes tienen altas responsabilidades para discernir sobre tan delicadas cuestiones– me obliga a dejar a salvo mi opinión divergente con esta improvisación que no es sino un remedo de actuación jurisdiccional constitucional y, aceptando el criterio de la mayoría, abocarme a la decisión del asunto venido a esta alzada.

No sin antes dejar también sentado que el haber suscripto la decisión de designar magistrados subrogantes durante la feria judicial en juzgados distantes no implicó –al menos en cuanto me concierne– venia para afincarse en uno de esos juzgados y firmar a distancia en el restante.

Aclarado cuanto precede, sólo resta señalar que adhiero al voto que lidera el acuerdo y me pronuncio en el mismo sentido.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento de fs.12/13, venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

El doctor Hugo Greca no suscribe la presente (Acordada 9/92)

Ante mí:

